PROYECTO DE LEY QUE COMPLEMENTA LEY 19.927, SOBRE PORNOGRAFÍA INFANTIL

3855-18

FUNDAMENTOS:

1º Requisitos para obtención de libertad condicional

El D.L. 321 que establece y regula la libertad condicional, exige como regla general para la concesión de dicho beneficio el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta por sentencia definitiva y buena conducta del solicitante.

Sin embargo, el artículo 3º, inciso tercero señala que los condenados por los delitos de parricidio, homicidio calificado, robo con homicidio, violación con homicidio, **violación de persona menor de doce años,** infanticidio, promoción de prostitución de menores y elaboración o tráfico de estupefacientes, se les podrá conceder el beneficio de la libertad condicional cuando hubieren cumplido dos tercios de la pena.

Si bien la ley 19.927 sobre pornografía infantil, aumentó la edad de protección en los delitos sexuales de 12 a 14 años, entre ellos el contenido en el artículo 362 del Código Penal, según el cual comete violación quien accede carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una **persona menor de catorce años,** no se modificó la referencia del artículo 3º del D.L. 321.

Lo anterior hace posible que el autor de violación de un niño de 13 años, obtenga el beneficio de libertad condicional al cumplir la mitad de la pena que se le haya aplicado, situación que va en contra del espíritu del artículo 3º, que efectúa una mayor exigencia en atención a la peligrosidad de los delitos.

2º Facultad de policías para retira menor en peligro

El Título II de la ley 16.618, de Menores estableció la “Policía de Menores”, como un departamento perteneciente a Carabineros de Chile. La ley 19.927 en su artículo 4º estableció una nueva facultad para esta entidad, que corresponde a la nueva letra e):

> *“Otorgar protección inmediata a un niño, niña o adolescente que se encuentre en situación de peligro grave, directo e inminente para su vida o integridad física.*
>
> *Para ello, concurriendo tales circunstancias, podrá ingresar a un lugar cerrado y retirar al niño, niña o adolescente, debiendo en todo caso poner de inmediato los hechos en conocimiento del Juez de Menores, del Crimen o Fiscal del Ministerio Público, según corresponda.".*

Esta facultad terminó con la limitación que tenía Carabineros para ingresar a un lugar cerrado donde se encontraba un menor respecto del cual aún no se había cometido un delito aunque su comisión era inminente. No obstante la modificación, la ubicación de la norma restringe la nueva facultad sólo a Carabineros, y por lo tanto, en el caso que Policía de Investigaciones se enfrente a una situación igual tendrá que esperar que se dé comienzo a la ejecución del delito y actuar en virtud de lo que se establece para casos de flagrancia.

El artículo 206 del Código Procesal Penal, permite a la policía entrar en un lugar cerrado y registrarlo, sin el consentimiento expreso de su propietario o encargado ni autorización judicial previa, cuando las llamadas de auxilio de personas que se encontraren en el interior u otros signos evidentes indicaren que en el recinto se está cometiendo un delito.

Con el fin de hacer aplicable la facultad aprobada por el Congreso Nacional para Carabineros, se propone establecer como un caso de excepción a las facultades ordinarias de las policías el señalado en la ley 16.618.

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO 1º

En el D.L. 321, que establece la libertad condicional para los penados, artículo 3º, inciso tercero, sustitúyase la palabra “doce” por “catorce”.

ARTÍCULO 2º

Modifíquese el Código Procesal Penal, en el siguiente sentido:

En el artículo 206 agréguese como nuevo inciso segundo el siguiente:

“*De igual forma la policía podrá ingresar en lugares cerrados para otorgar protección inmediata a un niño, niña o adolescente que se encuentre en situación de peligro grave, directo e inminente para su vida o integridad física”.*

PATRICIO WALKER PRIETO